REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00605-00**
Demandante: **JUAN CARLOS VELÁSCO ROLDÁN Y OTRO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR **Auto Int. No. C- 039**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por los coadyuvantes de la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Jorge Ocampo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.318.234; Sebastián Sarmiento, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.076.772; y Luz Chacón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.589.118, presentaron escrito de coadyuvancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por Juan Carlos Velasco Roldán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.330, y Jaime Enrique Forero Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.333 (fls. 180-190 cuaderno de medidas cautelares).

En su escrito, solicitaron que se estudie nuevamente la medida cautelar encaminada a obtener la suspensión provisional de todos los procedimientos de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas del contratista encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre la UT M&R-TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital, cuyo fin es la construcción de un colegio en el predio Mirandela CPF1164, por considerar que se configuraron hechos sobrevinientes y se recaudó material probatorio que brinda nuevos elementos de juicio para otorgar la medida.

Para respaldar su petición, la parte coadyuvante expuso los siguientes argumentos:

1. Violación a la moralidad administrativa y al debido proceso - Socialización: Adujo que se presenta un hecho nuevo y una nueva prueba que permite establecer que la vulneración a los derecho fundamentales y colectivos, toda vez que en audiencia pública celebrada el 12 de febrero los representantes del Distrito admitieron públicamente que la administración no socializó el proyecto de construcción de la forma debida y en los momentos procesales adecuados y para demostrar su argumentó indicó un link en el cual se puede consultar el video de la referida audiencia pública.

2. Violación a la moralidad administrativa – prevención de desastres técnicamente previsibles: En consideración al plan de atención de emergencias la comunidad ha participado activamente en las asesorías que han brindado los bomberos y otras entidades del Distrito, las cuales se han realizado siempre en la zona verde en la que actualmente se construye el colegio y con la cual el "punto de encuentro" fijado por los residentes del sector dejó de existir, sin tener en cuenta incluso el aumento en la población del sector.

3. Violación a la moralidad administrativa – planeación: La parte coadyuvante adujo que el plantel educativo en discordia hace parte del colegio ubicado en el barrio Nueva Zelandia y, por tanto, debió ser construido allí, pues su edificación en el barrio Mirandela pone en peligro a los niños, niñas y adolescentes de Nueva Zelandia y los obliga a desplazarse lejos de sus viviendas incurriendo incluso en gastos de transporte, es decir que se configura para dicha comunidad un desplazamiento forzado y un deterioro patrimonial.

4. Violación al medio ambiente sano – tala ilegal de especies arbóreas: Argumentó que, contrario a lo manifestado por la administración en el escrito de contestación, está

demostrado no solamente el riesgo de que se configure un daño ambiental irreversible, sino que además se prueba que ya se ha ido configurando con la tala de un pino de más de "35 años" de antigüedad y, para demostrar su dicho, señaló un link en el cual se puede consultar el video de la tala del referido árbol.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

Reposa, a folio 191 del cuaderno de medidas cautelares, el traslado secretarial de la solicitud elevada por la parte coadyuvante, respecto del cual se efectuaron los siguientes pronunciamientos:

Unión Temporal M&R-TELVAL (fls. 192-195 cuaderno de medidas cautelares): La Unión Temporal vinculada como extremo pasivo de la litis, en su escrito que descorrió el traslado de la solicitud de cautela, presentó los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la violación de la moralidad administrativa (socialización y planeación): Precisó que para la construcción del colegio se inició un proceso licitatorio público que cumplió con la totalidad de requisitos legales y para la ejecución del objeto contractual se tramitó la respectiva licencia de construcción con el fin de comunicar a los vecinos colindantes y terceros interesados a través de una valla informativa.

2. En cuanto a la violación del derecho colectivo de la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles: Precisó que la comunidad cuenta con un área de 14.385,14 metros cuadrados de zona verde y parque, el cual puede ser punto de encuentro en caso de desastre natural.

Finalmente, concluyó que la nueva solicitud de medida cautelar no allega elementos probatorios que demuestren la causación del perjuicio irremediable.

Distrito Capital – SED – SDP – DA de la Defensoría del Espacio Público (fls. 196-210 del cuaderno de medidas cautelares): A su juicio, la solicitud promovida por los coadyuvantes no trae hechos nuevos sino disertaciones y argumentos como los iniciales y respecto de cada uno de los aspectos allí expuestos; señaló:

1. Vulneración de la participación ciudadana y el debido proceso de los habitantes del barrio Mirandela: No existe un hecho nuevo, toda vez que en la demanda inicial también se alegó la presunta falta de socialización y respecto de la cual se demostró que se han venido realizando reuniones con la comunidad desde el 15 de octubre de 2015; adicionalmente, el proyecto se ajusta a las normas técnicas y urbanísticas y pretende satisfacer las educativas de la comunidad que finalmente se beneficiara con el proyecto y que no puede verse afectada por el querer de un grupo de personas que no lo apoyan.

2. Que se ha materializado el riesgo ambiental y se ha atentado y atropellado el derecho colectivo al ambiente sano porque muchos de los árboles ubicados en el predio en construcción fueron talados sin la realización del estudio técnico consagrado en la Ley: Puso de presente que como parte de los productos exigidos por la entidad y que fueron entregados por el contratista , se efectuó un análisis en términos medio ambientales y de impacto ambiental, el cual está reflejado en la Resolución No. 01825 del 18 de noviembre de 2016, en donde la sección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente autorizó tratamientos silviculturales y otras disposiciones, es decir que la entidad no ha negado la existencia de especie vegetal alguna, por el contrario, solicitó permisos y aprobaciones ante las autoridades competentes, sin que estos argumentos constituyan hechos nuevos.

3. Que se ha puesto en grave riesgo la vida de 28 mil habitantes del barrio Mirandela porque se les quitó su único punto de encuentro para un desastre natural y al día de hoy no se ha conseguido un punto con las mismas características: Precisó que este argumento ya fue desvirtuado en la respuesta 3 de la contestación de la demanda y ratificó que la comunidad cuenta con un área de más de 14.000 metros que puede servir de punto de encuentro, que además, al ser dotada con el equipamiento educativo, las instalaciones del mismo pueden servir de albergue ante eventuales tragedias, pues su construcción es sismo resistente.

4. Que se violó el derecho colectivo a la correcta planificación urbana y eso se materializará en la afectación de los derechos de los residentes de Mirandela y de los estudiantes y padres de familia del Colegio Nueva Zelandia: Explicó la organización del territorio en Unidades de Planeamiento Zonal, las cuales se integran por un conjunto de barrios; señaló que para el caso concreto tanto el barrio Mirandela como Nueva Zelandia hacen parte de la misma UPZ, razón por la que consideró completamente indiferente el lugar en el que se va a construir la nueva sede del Colegio Nueva Zelandia, toda vez que el objetivo es suplir la necesidades de la UPZ, pues a dicho colegio no solamente asistirán estudiantes del barrio Nueva Zelandia sino que también podrán asistir estudiantes del barrio Mirandela y de los otros barrios que integran la referida UPZ, lo anterior sin perder de vista que el Colegio Nueva Zelandia actualmente cuenta con dos sedes que distan de aproximadamente 22 minutos caminando, mientras que con la construcción de la nueva sede dicha distancia se reduciría en 13 minutos.

Reiteró argumentos frente a la primacía del derecho a la educación y los derechos de los niños y niñas que habían sido expuestos en el traslado de la primera solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con la demanda que dio inicio al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la parte actora solicitó como medida cautelar *"...suspender provisionalmente todos los procedimiento de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas y del contratista encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre UNIÓN TEMPORAL M&R-TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital cuyo fin es la construcción de un colegio en el previo Mirandela CPF11641"*.

Esta solicitud de medida cautelar se fundamentó en la vulneración del goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y el goce de un ambiente sano, bajo el entendido que la administración incurrió en falta de planeación y violación al principio de moralidad administrativa y, además, se genera un impacto ambiental sin compensación de zonas verdes; y fue resuelta de forma desfavorable a través del auto de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual luego de analizar los argumentos expuestos por la parte demandante frente a los requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia se concluyó que no se evidencia la forma en que se está lesionando o puede verse afectado el medio ambiente ni justificación alguna para acudir al principio de precaución, antes bien, el decreto de la medida cautelar solicitada no puede desconocer la existencia del proceso contractual cuyo incumplimiento puede acarrear afectación al patrimonio público.

En contra de la referida providencia la parte actora interpuso recurso de reposición que fundamentó en que el terreno en el cual se pretende urbanizar es usado como parque, zona de recreación y punto de encuentro, destinación que fue cambiada súbitamente por la administración desconociendo el debido proceso; adujo que existe una gran variedad de predios en donde se podría construir el colegio y precisó que en el terreno en discusión existe árboles de décadas que han sido talados por la constructora; finalmente, precisó que no se observó el debido proceso en las etapas de licitación.

El recurso interpuesto fue desatado con proveído del 10 de febrero de 2017 resolviendo no reponer el auto recurrido.

Ahora bien, el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar nuevas medidas cautelares por hechos sobrevinientes, en los siguientes términos:

> *"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

Sin embargo, al revisar el contenido de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante, no se vislumbra la configuración de un hecho nuevo que se haya constituido con posterioridad a la solicitud de medida cautelar formulada inicialmente o incluso a la providencia

por medio de la cual se resolvió. Los argumentos esbozados aquí fueron más amplios que los iniciales y abrieron un debate respecto del cual las partes presentaron una defensa también más extensa, pero no estuvieron sustentados en la configuración de circunstancias fácticas recientes y posteriores en virtud de las cuales se consideren cumplidos requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar como lo impone la norma trascrita.

La parte coadyuvante nuevamente presentó argumentos en torno a la vulneración del debido proceso, la afectación del medio ambiente por la tala de árboles y extendió sus argumentos frente a la posibilidad construir el colegio en otro terreno como sería el caso del barrio Nueva Zelandia aduciendo que resulta más benéfico para la comunidad de dicho barrio; sin embargo, ninguno de estos argumentos constituyen situaciones fácticas consolidadas, sino que son juicios subjetivos que ponen de presente la inconformidad de la comunidad. Adicionalmente, aunque señala que aporta nuevas pruebas para soportar la solicitud de medida cautelar, al revisar los videos que se encuentran en la web bajo los link indicados en el escrito, no se advierte que con ellos se demuestre la consolidación de hechos sobrevinientes, como lo exige la norma, sino que respaldan los argumentos que se han venido planteado a lo largo a lo largo del medio de control y qué sirven para desentrañar el fondo del asunto.

En consecuencia, al no encontrar la configuración de hechos sobrevinientes que denoten mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por los coadyuvantes de la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de todos los procedimientos de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas y del contratista encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre Unión Temporal M&R – TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00112-00**
Accionante: **MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN**
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

ACCIÓN DE TUTELA **Auto Int. No. C-o 41**

Se interpuso por la señora MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN, identificada con C.C. 52.233.282, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN, identificada con C.C. 52.233.282, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. TÉNGASE como prueba el documento anexo a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00605-00**
Demandante: **JUAN CARLOS VELÁSCO ROLDÁN Y OTRO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR **Auto Int. No. C- 040**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 347 a 367 y que el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispuso que *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura".*

Procede el despacho a tener como coadyuvantes del extremo activo de la litis a Jorge Ocampo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.318.234; Sebastián Sarmiento, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.076.772; y Luz Chacón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.589.118, toda vez que el trámite del presente medio de control se encuentra en su etapa inicial, es decir que se cumple con el presupuesto de la norma que la consagra, quienes se acogen al proceso en el trámite que se encuentra y pueden participar en las mismas condiciones que la parte que a la que ayuda para las actuaciones futuras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como coadyuvantes del extremo activo a Jorge Ocampo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.318.234; Sebastián Sarmiento, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.076.772; y Luz Chacón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.589.118, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado haciendo saber a las entidades que fueron vinculadas como demandadas en los autos del 12 de diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017, que los términos allí otorgados y que actualmente se encuentren corriendo fueron suspendidos desde el último ingreso del expediente al despacho y se reanudarán para ellas al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 MAR 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM